

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 22 de diciembre de 2025

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**CIARALLI, OSVALDO ARMANDO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**" - Expte. Nro. **BA-00992-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I- a)** Se presentó la Dra. Alexia Gschwind, en representación de Osvaldo Armando Ciaralli e interpone demanda contra Prevención ART S.A., reclamando la suma de \$ 1.785.888.-, o lo que en más o en menos surja de la prueba.-

--- Sostuvo que su mandante trabajó desde el año 2008 para Garbarino SAICI (empresa de venta de electrodomésticos), cumpliendo funciones de asesor integral, con tareas de vendedor y atención post venta, señalado los horarios que cumplía y salarios que percibía.-

--- Las tareas que realizaba le demandaron durante los años de débito laboral, permanecer en bipedestación con reducida traslación, realizar constantes esfuerzos repetitivos, en posiciones antiergonómicas y manipular cosas pesadas.- Se exploya sobre la forma en que realizaba el trabajo y los artículos que manejaba.-

--- Sumado a ello, la grave situación que la empresa atravesó en los últimos años, agravó el stress que padecía, en función de la incertidumbre laboral y falta de pago de sus haberes.- Por tal motivo formuló denuncia antes la ART, por lumbalgia con disminución funcional y posibles discopatías y estrés laboral.-

--- La aseguradora rechazó asumir la responsabilidad respecto las patologías reclamadas y por ello acudió a la Comisión Médica, que concluyó que no se trataba de enfermedades profesionales.-

--- Planteó inconstitucionalidad del art. 6, 2do. parr. de la ley 24.557, Dec. 658/96 y Dec. 49/14.- Practicó liquidación, ofreció prueba, formuló reserva del caso federal y peticionó se hiciera lugar a la demanda, con costas.-

--- **I-b)** Corrido traslado de la acción, compareció el Dr. Guillermo Aron Martínez, en

representación de Prevención ART S.A. y contesta demanda.-

--- Planteó el rechazo de los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora, negó los hechos invocados en la demanda y en lo sustancial sostuvo que las patologías invocadas por el trabajador no guardaban relación de causalidad con las tareas que realizaba, ni con el ambiente donde se desempeñaba, ni con su antigüedad laboral, ni con lo previsto en el baremo de ley, sin perjuicio de desconocer afecciones hayan tenido lugar y por ello declinó todo amparo asegurativo.- Fundó en derecho su postura y respecto a la aplicación del Baremo Dec. 659/96.-

--- Impugnó liquidación, ofreció prueba, formuló reserva del caso federal y solicitó se rechace la demanda, con costas.-

--- **I- c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.-

--- **I- d)** El Tribunal ordenó la apertura de la causa a prueba (Mov. I0005) y, una vez producida la que obra agregada, se celebró audiencia de conciliación (Mov. I0027). No habiendo arribado las partes a un acuerdo, el actor presentó su alegato (Mov. E0035).-

--- Se ordenó el pase de los autos al Acuerdo (I0030) y se efectuó el sorteo pertinente, por lo que se encuentran en condiciones de dictar pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5.631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la presente litis.

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **II- 1)** Se encuentra agregada copia digital del expediente administrativo N° 273293/24, trámite en el cual la Comisión Médica indicó que las patologías invocadas resultaban de carácter inculpable (Mov. I0010).-

--- **II- 2)** Habiendo invocado el accionante el carácter profesional de las mismas y que le provocan una incapacidad del 30 % de la T.O., se ordenó la realización de pericias médica y psicológica.-

--- La pericia médica realizada por la Dra. María Eugenia Galeano Liendo determinó que el actor presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 2.14 % de la total obrera, derivada de una limitación funcional de columna dorsolumbar.-

--- La Dra. Galeano Liendo señaló que *"...Evaluando la bibliografía consultada y cotejando la misma con los datos suministrados en el expediente y en el relato de los*

hechos, el factor laboral podría haber reagravado o puesto de manifiesto sintomatología sobre una columna con hallazgos de afección de tipo degenerativa evidenciada en los estudios por imágenes adjuntados.

Que al examen físico realizado por esta perito se objetiva la presencia de limitación en la flexión a la movilidad de su columna dorsolumbar..."-.

--- Por su parte, la pericia psicológica efectuada por la Lic. María Victoria Bonzi informó que el actor "...No presenta un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico. No presenta cuadro psicopatológico en la actualidad. no presenta daño psíquico a causa del hecho de autos.-

"...Atendiendo a la evaluación conjunta del material psicológico obtenido en el presente estudio pericial, se concluye que el Sr. CIARALLI, OSVALDO ARMANDO ha transitado su historia vital con recursos subjetivos propiciatorios, que le permitieron atravesar distintas situaciones de su historia de modo satisfactorio.

Los sucesos que promueven las presentes actuaciones no han tenido para la subjetividad del Sr. Ciaralli Osvaldo Armando la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico. El hecho de autos no ha tenido un efecto desorganizador, ni le ha ocasionado efectos patógenos duraderos en la organización psíquica. No presenta alteradas las diferentes esferas de su personalidad, por lo tanto, no redundan en una disminución de su capacidad de goce en las distintas áreas de despliegue vital, actividad cotidiana, social y recreativa. Se evidencia un estado de ánimo estable. El Sr Ciaralli Osvaldo Armando dispone de recursos psíquicos suficientes para responder adaptativamente...."

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a una lectura de los dictámenes mencionados, por resultar claros y de fácil comprensión para una persona ajena a la medicina o psicología.

---- Tal como lo he señalado reiteradamente, si bien en modo alguno las conclusiones de la médica o la psicóloga son obligatorias para el Juzgador, no es menos cierto que para apartarse de ellas debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre del derecho y debe partirse del presupuesto de la buena fe del perito.-

--- Y es obvio que admitir la posibilidad de que el Juzgador per se efectúe una valoración de cuestiones estrictamente médicas, abriría la posibilidad de pronunciamientos que resultarían manifiestamente arbitrarios.-

--- En el caso que nos ocupa, ninguna de las partes ha cuestionado en debida forma lo

dictaminado por la Dra. Galeano Liendo y la Lic. Bonzi.-

--- En consecuencia, y habiendo analizado en conciencia la prueba colectada (art. 55, inc. 1º de la ley 5631), tengo por acreditado con el grado de verosimilitud suficiente para fundar este pronunciamiento definitivo, que corresponde el reconocimiento de la ILPPD del 2.14 % derivada del carácter profesional de la afección lumbar que padece el Sr. Ciaralli.-

--- **II- 3)** Surge del informe remitido por ARCA, el listado de los salarios percibidos por el actor (Mov. I0022).-

--- **III) DECISORIO:**

--- Admitido entonces que el actor padece incapacidad física producto de la afección laboral que motiva la litis, corresponde resolver respecto del reclamo indemnizatorio:

--- **III-a)** En lo que se refiere al art. 43 de la Res. 298/17, el mismo establece: *"Valor de Ingreso Base. No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7º de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él".*

--- Siendo que el Art. 12 de la LRT que reglamenta el artículo claramente refiere al Convenio 95 de la OIT, que incluye todos los ingresos del trabajador sin ninguna exclusión, la reglamentación altera y modifica la ley, por cuanto omite la inclusión de los beneficios sociales y viáticos de la LCT. Por ello, al modificar la letra y el espíritu de la ley, solo le cabe la tacha de inconstitucional (art. 196 de la Constitución Provincial).

--- **III-b)** De acuerdo al **porcentaje de incapacidad fijado (2,14 %)**, Por ello, remitiendo a la lectura de los fallos ("BALLESTERO URIONA" y "TEJEDA SOTO"),enlace, que tengo por reproducidos en la presente a fin de evitar reiteraciones innecesarias, de acuerdo con lo desarrollado en el apartado precedente, y considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva reconocida precedentemente corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2º, apartado "a" de la Ley 24.557, con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773.-

---Dicha suma deberá ser actualizada conforme la fórmula prevista en el inciso 2º del mismo artículo -según texto ordenado por DNU 669/19-, aplicando el interés

equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE, conforme la metodología fijada por la Resolución SRT N° 332/23.-

--- De hecho, recientemente, el Máximo Tribunal Provincial señaló en la causa "CATRIN" (STJRNS3 Se. 85/25), que "... el sistema normativo de la Ley de Riesgos del Trabajo constituye un régimen específico que contempla expresamente los mecanismos de determinación, actualización y devengamiento de las prestaciones dinerarias e indemnizaciones, incluyendo la punición ante la mora".

--- Asimismo, en caso de corresponder, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme la secuencia establecida por el STJ como doctrina obligatoria (Machin y Acordada 23/25).-

--- **III- c)** Para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- **III-d)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).-

--- **III-e)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de lo analizado, porque sólo deben tratarse las alegaciones y pruebas conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, por cuanto los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales.-

--- Más aun, tratándose de la apreciación de la prueba en el marco del proceso ordinario laboral previsto en la ley 5631 (("ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ QUEJA EN: VILLEGAS, MARIANA C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY

DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO"(Expte. N° BA-00044-L-2022, fallo del 4-11-24, publicado en la página web jusrionegro.gov.ar - entre otros-).-

--- **Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.-

--- **2)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Prevención ART S:A, a abonar al Sr. Osvaldo Armando Ciaralli, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los Apartados III-b.-

--- **3)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).-

--- **4)** Diferir la regulación de honorarios profesionales para la etapa procesal en que se apruebe planilla de liquidación definitiva.-

--- **5)** En caso de incumplimiento, se devengarán desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c.

--- **6)** De forma.-

---**Mi voto.-**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- Compartiendo en lo sustancial los fundamentos que lo sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto del Dr. Jorge A. Seraa.

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.

--- **Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.-

--- **II)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Prevención ART S:A, a abonar al Sr. Osvaldo Armando Ciaralli, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los Apartados III-b.-

--- **III)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).-

--- **IV)** Diferir la regulación de honorarios profesionales para la etapa procesal en que se apruebe planilla de liquidación definitiva.-

- **V)** La sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva .
- **VI)** En caso de incumplimiento, se devengarán desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c.
- **VII)** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).-
- **VIII)** Regístrese y protocolícese por sistema.
- **IX)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.